

Expediente: **865/22-I1**
Carátula: **ZEYGA S.R.L S/ QUIEBRA DIRECTA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - ZEIGA S.R.L., -ACTOR/A
20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO
27222378627 - CANIVARE, CLAUDIA LILIANA-ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nom.)

ACTUACIONES N°: 865/22-I1



H102345368922

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2025.

JUICIO: "ZEYGA S.R.L s/ QUIEBRA DIRECTA", PROM POR CANIVARE CLAUDIA LILIANA - Expte. n° 865/22-I1

Y VISTOS: para resolver incidente de verificación tardía promovido por Rosa Ester Ríos y Ricardo Ezequias Aguilar Ríos.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 24/06/2024 se presenta la letrada Claudia Liliana Canivare, en carácter de apoderada de Rosa Ester Ríos y de Ricardo Ezequias Aguilar Ríos, y promueve incidente de verificación de crédito por la suma de \$5.853.352,47 más los intereses correspondientes, proveniente de la sentencia de daños y perjuicios dictada en fecha 11/08/2020 en el marco en el juicio "Ríos Rosa Ester y otro s/ Daños y Perjuicios". Expte 1801/12, que tramitó en el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, y que asciende a la suma de \$21.628.061,28 al 31 de mayo de 2024

Indican que el privilegio de éste crédito radica en un juicio laboral por indemnización de daños y perjuicios por fallecimiento de un trabajador en accidente laboral

En fecha 25/06/2024 la Dra. Claudia Liliana Canivare, adjunta planilla de actualización de importes que asciende a la suma arriba señalada.

Mediante providencias del 25/06/2024 se corre traslado a la Concursada y a Sindicatura del incidente de verificación de crédito (art. 56 LCQ) y de la ampliación y actualización de los importes corro traslado a la fallida y Sindicatura por el término de diez días.

En fecha 29/10/2024 contesta dicho traslado el CPN Juan Andrés Gómez, indicando que la Zeyga SRL no impugnó, ni observó la pretensión, ni tampoco aportó información al respecto.

A su vez, y en relación a la documentación acompañada, señala que el análisis efectuado por el Tribunal que dictó sentencia según expediente 1801/12 es considerado suficiente para la descripción de la causa origen del crédito. En cuanto a los privilegios, agrega que es considerado crédito laboral y en relación al monto pretendido, sugiere la actualización hasta el 31 de Mayo de 2024 como es solicitado por la incidentista, ya que si bien los intereses son suspendidos al momento de la sentencia de quiebra (art.129 LCQ), considera que resulta aplicable al caso la excepción allí prevista. Por lo tanto, Sindicatura aconseja declarar verificado el crédito pretendido como crédito laboral por el importe de \$21.628.061.28.

Practicada planilla fiscal el 04/11/2024 y abonada el 13/11/2024, el incidente pasa a despacho para resolver el 14/11/2024.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Legitimación activa de los incidentistas. Previo a ingresar al pedido de verificación tardía, corresponde analizar la legitimación de los presentantes aún cuando la misma no fue cuestionada por las partes de este incidente.

La legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda que el juez debe examinar previamente a la "entrada en la pura sustancia del asunto", aún de oficio (por tratarse de una típica cuestión de derecho), en orden a verificar si quienes de hecho intervienen en el proceso como partes son las "justas partes" o las "partes legítimas", esto es, "las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Tomo I, p. 406). Así, dentro del régimen procesal, la falta de legitimación para obrar puede ser opuesta como defensa o bien ser declarada de oficio por los jueces, pues éstos no pueden dejar de aplicar el derecho" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.477, 28/09/2017, "Jalil, Salomón Fernando y otros c. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios").

Al respecto, tengo que junto con la presentación inicial, los incidentistas adjuntan sentencia en el expediente "RIOS ROSA ESTER c/ ZEYGA S.R.L. s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte. 1801/12, que tramita en el Juzgado del Trabajo V° Nominación, se acreditó que la Sra. Rosa Ester Ríos revestía el carácter de cónyuge, mientras que Ricardo Ezequias Aguilar Ríos revestía el carácter de hijo del Sr. Raúl Armando Aguilar, quien falleció el 23/07/2011 en una obra en construcción de calle Santa Fe n° 733 a cargo de la empresa constructora ZEYGA SRL, conforme surge de las respectivas actas de matrimonio y nacimiento que allí constan.

En tal sentido, en la sentencia definitiva dictada en fecha 11/08/2020 expresamente se señaló "cabe tener en consideración que la cuya legitimación de los demandantes Rosa Ester Ríos y Ricardo Ezequias Aguilar Ríos, en su carácter de cónyuge e hijo, del señor Raúl Armando Aguilar, no se encuentra controvertida y, por el contrario, está acreditada con las pertinentes actas matrimonio (fs. 3) y de nacimiento (fs. 5)"

Por ello, tengo por acreditada la legitimación activa de los incidentistas para efectuar este reclamo.

2. Análisis del asunto. Pronto pago laboral solamente del crédito de carácter laboral. Intereses. Preliminarmente señalo que no media controversia respecto a la existencia del crédito, que luce, además, como inobjetable. En efecto, entre la documentación aportada consta la sentencia firme recaída en el proceso caratulado "Ríos Rosa Ester y otro c/ Zeyga SRL. s/ Daños y Perjuicios". Expte n° 1801/12, tramitado ante el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, cuya firmeza y legitimidad no fue cuestionada, por lo que la tengo por cierta y consentida.

En dicho pronunciamiento se resolvió -en lo aquí pertinente-: I.- DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 39, primer y segundo párrafo, de la Ley 24.557 para el caso, conforme lo considerado. II.- HACER LUGAR a la demanda incoada por Rosa Ester Ríos, DNI 26.834.925 -quien se presenta por sí y en representación de su hijo menor de edad Ricardo Ezequias Aguilar Ríos, DNI 45.670.087-... En consecuencia, se condena a la demandada al pago, en el plazo de diez días, de la suma total de \$5.853.352,47 en concepto de daño moral, daño psicológico (solo a Ricardo Ezequias Aguilar Ríos), pérdida de chance y **diferencias indemnizatorias** (artículo 15, ap. 2, LRT), conforme

fuera considerado” En cuanto a las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada y respecto a los intereses se señala “se calcularán con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del siniestro (23/6/11) y hasta su efectivo pago...” (cita textual, el resaltado me pertenece).

En lo inherente a la asignación a dicho crédito del privilegio asignado a los créditos de carácter laboral, tengo que lo fundamental de este instituto es su carácter alimentario y el mismo es aplicable subsista o no la relación laboral. Asimismo, resulta acorde con el compromiso internacional argentino de brindar tutela especial y preferente al crédito laboral, conforme lo dispuesto por el Convenio n° 173 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador (ratificado por la ley 24.285), que establece el deber de brindar la mayor protección posible en la satisfacción de los créditos adeudados a los trabajadores -o sus derecho habientes en este caso- en razón de su empleo. Y cuya operatividad es consagrada y ratificada por nuestro más Alto Tribunal Nacional (CSJN, 26/03/2014, Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra, LL, 2014-C, 191).

Así, en este escenario, estimo pertinente indicar que el art. 16 LCQ, que recepta este instituto, menciona cuáles son los créditos comprendidos. En tal sentido señala que “el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1° y 2° de la ley 25.323; en los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14”.

De igual manera, “En cuanto a los créditos que gozan del derecho de pronto pago, Iglesias efectúa una enumeración al determinar que entran dentro de esta categoría a) Remuneraciones debidas por seis meses (se trata de remuneraciones devengadas durante seis meses, con independencia de la fecha de presentación o apertura del concurso); b) Subsidios familiares por seis meses; c) Indemnizaciones por Accidentes de trabajo (con privilegio en el art.241); d) Indemnización sustitutiva de preaviso; e) Vacaciones (con privilegio general, conforme al art.246), f) Sueldo Anual Complementario(con privilegio general Conf. art.246); g) Integración mes de despido; i) Indemnización por antigüedad o despido, corresponde a la indemnización dispuesta por el artículo 245 de la LCT, ante despidos dispuestos por el empleador sin justa causa; k) Indemnización por despido por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo (art.247, LCT); l) indemnización por antigüedad en caso de muerte del trabajador (art.248, LCT) etc.. En definitiva, debe tenerse presente que de la adecuada interpretación del artículo 16 de la LCQ en concordancia con el art. 241 surge evidente que lo protegido con este derecho son remuneraciones debidas al trabajador por el término de seis meses más los rubros antes detallados” (CCCC - Sala I - Autos: Construcción y Diseño S.R.L. S/ Concurso Preventivo. Inc. de Pronto Pago (P.P. Héctor M. Rojas). - Sentencia N°: 446 - Fecha: 21/10/2005).

De igual forma, cabe tener presente que “resulta constitucional el art. 16 de la ley 26.086 en cuanto determina el régimen aplicable a los créditos laborales en el concurso del empleador, en tanto el pronto pago está sustentado en el derecho alimentario del acreedor, derecho superior al de propiedad de los restantes acreedores, sin que se vulnere el principio de igualdad porque el legislador ha dado trato disímil a situaciones que considera diferentes.” (CCivCom. Lomas de Zamora, sala I, Asociación Médica de Lomas de Zamora, 24/04/2009, La Ley Online, AR/JUR/13989/2009.)

De modo que, corresponde ordenar el pronto pago solamente de la suma dispuesta por sentencia como diferencias indemnizatorias (artículo 15, ap. 2, LRT), no así de los restantes rubros otorgados como indemnización a los herederos del trabajador fallecido.. En efecto, entendiendo como función del proceso la de aplicar la ley, poner en práctica el derecho y garantizar efectivamente los derechos, la determinación de la verdad de los hechos se configura "como finalidad o valor instrumental, al que se debe tender para acercarse al objetivo principal del proceso, entendido como la formulación de una decisión jurídicamente correcta" (Taruffo, Michele, Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos, cit., p. 124). Por lo tanto, readecuaré el crédito reclamado, efectuando el cálculo correspondiente y calculando, a su vez, los intereses pertinentes.

Conforme surge del régimen de privilegios que contempla la Ley 24.522, el mismo configura un orden cerrado en tanto sólo gozan de privilegio aquellos créditos enumerados específicamente por la ley, y conforme sus disposiciones puntuales (art. 239 LCQ).

En este punto, preciso que los incidentistas sostienen que el monto total asciende "a la suma de \$21.628.061,28 al 31 de mayo de 2024", pero de la planilla efectuada surge que parten del monto total asignado como indemnización por todos los rubros mencionados (**\$5.853.352,47**) y si bien no precisan la tasa de interés empleada, advierto que emplean la herramienta de actualización de importes prevista en la página del Colegio de Abogados de Tucumán por lo que la tasa aplica sería la tasa activa promedio del BNA

Ahora bien, la sentencia dictada en sede laboral, ordena computar intereses conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y no tasa activa promedio del BNA, por lo que corresponde emplear a tales fines la herramienta prevista en la página web del Consejo de la Mgistratura de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>) según el monto asignado a cada rubro en dicha sentencia: 1) Indemnización LRT art. 15 ap. 2; 2) Pérdida de chance, 3) daño moral y 4) daño psicológico y siguiendo la planilla de capital e intereses prevista en la sentencia en cuestión (ver págs. 28 a 30 de dicho pronunciamiento), aplicando intereses desde el 01/08/2020 (en tanto la sentencia de fuero laboral computa intereses hasta el 31/07/2020) hasta los dos años establecidos en el art. 242 LCQ (01/08/2022):

CAPITALINTERESTOTAL			
Pérdida de chance	\$4.528.043,49		
Daño moral	\$905.608,70		
Daño psicológico	\$90.560,87		
Total capital	\$5.524.213,06	\$5.524.213,06	
Interés desde 01/08/2020 hasta 01/08/2022	\$4.777.159	\$4.777.159	
Diferencia x indemniz LRT Art15 Ap2	\$329.139,42	\$329.139,42	
Interés desde 01/08/2020 hasta 01/08/2022	\$284.629,02	\$284.629,02	
TOTAL AL 01/08/2022	\$5.853.352,48	\$5.061.788,02	\$10.915.140,50

En relación con los intereses que exceden en el período de 2 años, se adjunta el cálculo de actualización de intereses quirografarios del crédito laboral y correspondiente al período comprendido entre 01/08/2022 (plazo del art. 242) y hasta la fecha mencionada por los incidentistas (31/05/2024) a los fines de respetar el principio de congruencia:

CAPITALINTERESTOTAL			
Pérdida de chance	\$4.528.043,49		
Daño moral	\$905.608,70		
Daño psicológico	\$90.560,87		
Total capital	\$5.524.213,06	\$5.524.213,06	
Interés desde 01/08/2022 hasta 31/05/2024	\$10.439.967,20	\$10.439.967,20	
Diferencia x indemniz LRT Art15 Ap2	\$329.139,42	\$329.139,42	

Interés desde 11/08/2022 hasta 31/05/2024\$622.026,11\$622.026,11

TOTAL AL 31/05/2024\$5.853.352,48\$11.061.993,31\$16.915.345,79

Recuerdo, tales intereses deberán ajustarse conforme lo resuelto en el caso líder al respecto, "Excursionistas" (Club Atlético Excursionistas s/ inc. de revisión promovido por Vitale, Oscar. Cámara Comercial en pleno. 28/06/06 que fijó como criterio: "*Subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara in re "Seidman y Bonder SCA" en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral.*").

3. Privilegio. Los incidentistas solicita que asigne a éste crédito el privilegio correspondiente a los créditos originados en un juicio laboral por indemnización de daños y perjuicios por fallecimiento de un trabajador en accidente laboral.

De esta manera, y conforme lo ya considerado, siendo que los privilegios surgen de la propia norma legal, debe reconocerse el presente crédito con privilegio especial y general de los arts. 241, inc. 2, y 246, Inc.1, LCQ.

4. Forma de pago. Respecto de la forma de pago, atento que la fallida no se ha pronunciado respecto a esta acreencia y considerando que Sindicatura no ha informando en los términos del inc. 12 de art. 14 de la LCQ sobre la existencia de fondos líquidos corresponde, una vez que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico deberán afectarse las sumas correspondientes al pago de esta acreencia pronto pagable.

5. Costas. Respecto del pronto pago aquí indicado no corresponde imposición alguna, siendo, por lo demás el señalado el criterio sostenido por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán. En este sentido, se señaló que "la presente incidencia no constituye una verificación de créditos, ni tardía (art. 56 LCQ), ni tempestiva (Art. 32 LCQ), sino que se trata de un pedido de pronto pago de créditos laborales (art. 16 LCQ). De allí que no corresponde imponer las costas a la concursada, pero tampoco al acreedor laboral" (CCCC Tuc, Sala IIIa, "Uasuf y Cía S.R.L. s/ Concurso Preventivo. inc. p/p Romano, Sara Concepción s/ Pronto Pago" Sentencia del 25/08/1998).

Con respecto a la verificación de créditos, las mismas se imponen a la fallida (art. 61 CPCCT). Ello porque entiendo que los herederos del acreedor laboral, a pesar de obtener sentencia firme, se vieron forzados a iniciar el presente incidente en virtud de la declaración de quiebra del ex empleador del causante, sin que este, ni Sindicatura haya optado por iniciar el pronto pago laboral de oficio (art. 16 LCQ).

6. Honorarios. Reservo expedirme respecto la regulación de honorarios para su oportunidad.

RESUELVO:

1. HACER LUGAR al incidente promovido por los Sres. Rosa Ester Ríos, y de Ricardo Ezequias Aguilar Ríos, en carácter de herederos de Raúl Armando Aguilar -trabajador fallecido en accidente laboral- y ordenar el reconocimiento del derecho al pronto pago en los términos del art. 16 de la ley 24.522 por **\$10.915.140,50**; con el beneficio de pronto pago (art. 16 LCQ) y privilegio especial (art. 241, inc. 2, LCQ).

2. DECLARAR VERIFICADO en el pasivo concursal la suma de **\$11.061.993,31**; con privilegio general (art. 246, Inc.1, LCQ).

3. IMPONER COSTAS conforme a lo considerado.

4. HONORARIOS reservo pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER. AVA

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.